



Junta Electoral de Canarias

La Junta Electoral de Canarias, en sesión celebrada el día 19 de abril de 2015, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

1.- Recurso de Nueva Canarias (NCA) sobre designación de miembros de la Comisión de Control de Radio y Televisión: alegaciones.

Habiéndose interpuesto recurso por Don Pablo Rodríguez Rodríguez, representante general de la formación política Nueva Canarias (NCA), contra el acuerdo de la Junta Electoral de Canarias sobre designación de miembros de la Comisión de Control de Radio y Televisión, y en cumplimiento de lo previsto en el **art. 21.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, así como en la Instrucción 11/2007, de 27 de septiembre, de la Junta Electoral Central, sobre el procedimiento de tramitación de los recursos contra los acuerdos de las juntas electorales previsto en el artículo 21 de la LOREG, la Junta, tras deliberar sobre el tema, acuerda emitir el siguiente Informe:**

“1.- El representante general de la formación política Nueva Canarias (NCA) presentó con fecha 17 de abril de 2015 (RE núm. 158) escrito exponiendo que con fecha 15 de abril de 2015 se le había dado traslado mediante fax del acuerdo adoptado por la Junta Electoral de esa misma fecha relativo a la designación de los miembros de la Comisión de Control de Radio y Televisión de conformidad a lo dispuesto en el apartado 1º del art. 23 de la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de elecciones al Parlamento de Canarias.

2.- Por medio del citado escrito la formación política Nueva Canarias (NCA) solicita la revocación del referido acuerdo, alegando que incurre en nulidad radical, por cuanto no se reconoce el derecho de participación en la composición de la Comisión de Control de Radio y Televisión a la formación política a la que representa; y ello a pesar de cumplir con los requisitos legalmente establecidos para ser miembro de pleno derecho de dicha comisión, habida cuenta de que su formación política presenta candidaturas a las elecciones actualmente convocadas y tiene representación parlamentaria en la Cámara legislativa autonómica cuyo mandato está próximo a finalizar, lo que no queda desdicho –a su juicio- por la circunstancia de que los escaños que actualmente ostenta se le hayan asignado como resultado de su concurrencia en el proceso electoral autonómico de 2011 formando parte de una coalición electoral con otras fuerzas políticas distintas, ya que, en todo caso, a la formación Nueva Canarias (NCA) pertenecen dos de los tres parlamentarios que actualmente integran el grupo parlamentario mixto.

3.- La Junta Electoral de Canarias, en sesión celebrada el día 15 de abril de 2015, adoptó el siguiente acuerdo:

“4.- Designación de miembros de la Comisión de Control de Radio y Televisión.

A la vista de la documentación presentada por las distintas formaciones políticas, la Junta Electoral, tras deliberar sobre el tema, acuerda:

- Proceder al nombramiento de la Comisión de Control de Radio y Televisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias, quedando integrada por los miembros siguientes:

COALICIÓN CANARIA (CCa)

- Titular: D.^a María Jesús Lillo Domínguez
- Suplente: D. Octavio Caraballo de León

PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE)

- Titular: D. Tomás Morales López
- Suplente: D.^a Xiomara Hernández Hernández

PARTIDO POPULAR

- Titular: D. Juan Santana Hernández

Si bien se hace constar que a las reuniones solo podrá asistir un representante. Asimismo, acuerda encomendar al Secretario de la Junta Electoral de Canarias que proceda a llevar a cabo las actuaciones pertinentes a fin de que por los miembros de la Comisión se formulen propuestas para el nombramiento de Presidente y para la distribución de propaganda electoral en las elecciones al Parlamento de Canarias, con la asistencia de representantes de los medios de titularidad pública.

De este acuerdo se dará traslado a los representantes de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones, así como a los medios de comunicación de titularidad pública”.

4.- El recurso del que trae causa el presente Informe se ha interpuesto en tiempo y forma, dado que lo fue mediante escrito de fecha 16 de abril de 2015, presentado por fax con esa misma fecha, dentro, por tanto, del plazo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo de la Junta Electoral de Canarias objeto de impugnación, que se había producido en el día anterior.

La formación política reclamante esta legitimada para deducir la impugnación en su condición de fuerza concurrente al proceso electoral en marcha, constando debidamente acreditada ante la Administración Electoral.

Es cierto que el reclamante no califica como recurso su solicitud de reconsideración, pero no lo es menos que siendo clara su pretensión, en aplicación de un elemental principio antiformalista ha de reputarse como recurso cualquier solicitud que propugne la revocación de un acuerdo y la sustitución del mismo por otro de contrario imperio que acoja la pretensión sustitutoria esgrimida.

5.- Tratándose de una resolución adoptada por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de Canarias, la competencia para resolver la impugnación queda atribuida a la Junta Electoral Central, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 21 LOREG.

6.- La Junta Electoral de Canarias, en cumplimiento del punto Segundo, dos de la Instrucción 11/2007, de 27 de septiembre, sobre el procedimiento de tramitación de los recursos contra los acuerdos de las Juntas Electorales previsto en el artículo 21 de la LOREG, ha dado traslado del

recurso a los interesados en el expediente para que éstos en el plazo de un día, pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por convenientes.

Dentro del plazo conferido ha presentando escrito de alegaciones D. José Estalella Limiñana, como Representante General de la formación política “PARTIDO POPULAR (PP)”, deduciendo las manifestaciones de oposición al recurso que constan incorporadas al expediente.

7.- El recurso presentado afirma que la fuerza reclamante reúne las condiciones y requisitos que la hacen acreedora a tener un miembro en la Comisión de Control de Radio y Televisión a que se refiere que el artículo 23 de la Ley del Parlamento de Canarias, 7/2003, de 20 de marzo, pues, a juicio del recurrente presenta candidaturas a las elecciones actualmente convocadas y cuenta con representación parlamentaria en la Cámara legislativa autonómica cuyo mandato ha de renovarse.

A este respecto ha de considerarse, que el citado artículo 23 de la Ley del Parlamento de Canarias, 7/2003, de 20 de marzo, es un trasunto de lo preceptuado en el artículo 65.3 de la LOREG, siendo el alcance de ambos preceptos en todo parangonables.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que en el anterior proceso electoral, desarrollado en 2011, el partido político Nueva Canarias concurrió en un coalición que aglutinaba muy diversas fuerzas y en concreto los siguientes partidos: Nueva Canarias–Nueva Gran Canaria, Partido Independiente por Lanzarote, Partido Nacionalista de Lanzarote, Asambleas Municipales de Fuerteventura, Socialistas por Tenerife, Partido de los Verdes de Canarias, Socialistas por la Gomera y Nueva Gomera , en tanto que en la actualidad la candidatura de que se trata viene avalada únicamente por el Partido político “Nueva Canarias”, que concurre en solitario.

Debe traerse a colación la reiterada doctrina de la Junta Electoral Central, que viene considerando que “para tener derecho a representación en la comisiones provinciales se exige haber tenido representación en el Congreso de los Diputados en el ámbito territorial respectivo, representación de la que se carece cuando el representante en la Cámara fue elegido por una candidatura distinta de aquella que le presenta para el nuevo proceso electoral convocado” (Acuerdos de la Junta Electoral Central 14/02/2008, 19/05/2008 y 26/05/2008).

Consecuentemente, es evidente que no existe una identidad plena en relación con las candidaturas patrocinadas entonces, en 2011, y ahora, en 2015, presupuesto que, de acuerdo a la norma cuya aplicación se propugna, es de necesaria concurrencia para que la pretensión del recurrente pudiera ser estimada.

8.- La Junta Electoral de Canarias, en su reunión de fecha 19 de abril de 2015, ha conocido el contenido del recurso presentado y las alegaciones realizadas evacuando el trámite de audiencia por parte de otras formaciones concurrentes, acordándose elevar a la Junta Electoral Central la propuesta contenida en este escrito.

La Junta Electoral, tras deliberar sobre el asunto, acuerda:

- Desestimar el recurso planteado por el representante general de la formación política Nueva Canarias (NCa) contra acuerdo de la Junta Electoral de Canarias, de 15 de abril de 2015 sobre la designación de los miembros de la Comisión de Control de Radio y Televisión de conformidad a lo dispuesto en el apartado 1º del art. 23 de la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de elecciones al Parlamento de Canarias, por cuanto la candidatura presentada en el anterior proceso electoral corresponde a una coalición que no se identifica con el partido político reclamante.”

Este Informe se unirá como Anexo a la documentación a elevar a la Junta Electoral Central con el Recurso que trae causa.

En Santa Cruz de Tenerife, a 19 de abril de 2015.